



Resolución de Alcaldía

N°072-2026-MDY

Yarabamba, 17 de julio del 2026

VISTO:

Lo dispuesto por el titular de la entidad, mediante Provedo n.º 1386-2026-ALCALDIA/MDY, de fecha 16 de julio del 2026, emitido por el despacho de Alcaldía; el Informe legal n.º 0175-2026-GAJ-MDY, de fecha 16 de julio del 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe n.º 128-2026-MDY-JLLB/GAF de fecha 15 de julio del 2026 suscrito por la Gerencia de Administración y Finanzas; la Hoja de Coordinación n.º 341-2026-SG/MDY de fecha 14 de julio del 2026 suscrito por la Secretaría General; el Informe n.º 173-2026-MDY-UTAD/MDY de fecha 13 de julio del 2026 suscrito por la Unidad de Trámite Archivo Documentario; la Hoja de Coordinación n.º 333-2026-SG/MDY suscrito por la Secretaría General; la Hoja de Coordinación n.º 860-2026-JLLB-GAF/MDY de fecha 10 de julio del 2026 suscrito por la Gerencia de Administración y Finanzas; la Carta n.º 25-2026-JLLB-GAF/MDY de fecha 17 de junio del 2026 suscrito por la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe n.º 1995-2026-LRCH/UACP/MDY de fecha 04 de junio del 2026 suscrito por la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, que señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley"; en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de procedimiento Administrativo General, Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de la motivación de los actos administrativos:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF y sus modificatorias, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos. Los métodos de contratación según el marco normativo previamente citado, son los siguientes:

"Artículo 21. Procedimientos de selección

Una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos





previstas en el reglamento.

(...)

Artículo 23. Adjudicación simplificada

La adjudicación simplificada se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público."

Que, mediante Informe n.º 1995-2026-LRCH/UACP/MDY, de fecha 16 de junio del 2026, la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial indica lo siguiente:

"(...)

7.1 DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN

De la revisión a los documentos para perfeccionar el contrato, presentados en mesa de partes de la municipalidad distrital de Yarabamba, mediante CARTA N.º 002-2025-YARABAMBA, se tiene que, para sustentar capacidad técnica y profesional, así como para la experiencia, que acreditada por contratos, constancias, compromisos entre otros, emitidos por terceros, siendo el procedimiento realizado, notificar a las empresas emisoras de los documentos presentados, a efectos que confirmen la veracidad de los documentos emitidos. Así como, de corresponder confirmen y acrediten la participación del personal clave en los proyectos que señala la propuesta.

Así también considerando que la información publicada en los aplicativos informáticos, Seace, Consulta amigable MEF, son fidedignos, también se cruzó información con la información oficial publicada en dichos aplicativos, obteniendo los siguientes hallazgos.

7.1.1 Del Residente de Obra

Conforme se advierte de las Bases Integradas de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 017-2024-MDY-I, para el perfeccionamiento del contrato el adjudicatario se encontraba obligado a acreditar el cumplimiento de los requisitos de calificación relacionados con la capacidad técnica y profesional, entre ellos la acreditación del personal clave propuesto para la ejecución de la obra.

En dicho contexto, mediante CARTA N.º 002-2025-YARABAMBA, la empresa CONSTRUCTORA SAN ROMAN PERÚ S.A.C. presentó la documentación destinada a acreditar la experiencia del Ingeniero Civil Fernando Ávila Zúñiga como Residente de Obra, adjuntando para tal efecto el Certificado de Trabajo emitido por la empresa F & F PROYECTOS Y CONSTRUCTORES E.I.R.L., mediante el cual se consigna que dicho profesional habría desempeñado el cargo de RESIDENTE DE OBRA en el proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR DEL CAMINO VECINAL DE YURAMAYO PARTE ALTA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA PAMPA EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE SIGUAS".

Debe precisarse que la documentación presentada no constituyó información accesorio o irrelevante, sino documentación indispensable para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Bases para la suscripción del contrato. Sin la acreditación válida de la experiencia del personal clave propuesto, la Entidad no habría podido verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas para el perfeccionamiento contractual.

Como resultado de las acciones de fiscalización posterior efectuadas por esta Unidad Orgánica, se requirió información a la Municipalidad Distrital de San Juan de Sigüas, entidad vinculada a la ejecución de la obra invocada como sustento de la experiencia acreditada.

Mediante OFICIO N.º 014-2026-MDSJDS/GM, la Municipalidad Distrital de la Villa de San Juan de Sigüas informó que la obra fue ejecutada por el CONSORCIO SAN AGUSTÍN, conformado por las empresas KHUT S.R.L. y CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS GENERALES AQP S.R.L.; asimismo, precisó expresamente que no existe documentación relacionada con la empresa F & F PROYECTOS Y CONSTRUCTORES E.I.R.L., ni con el Ingeniero Civil Fernando Ávila Zúñiga en calidad de Residente de Obra del referido proyecto.

De otro lado, habiendo tomado conocimiento que la Contraloría General de la República del Perú realizó el INFORME DE AUDITORÍA N.º 566-2019-CG/GRAR-AC, se expresa en el Apéndice N.º 61 la liquidación de obra del contrato "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular del camino vecinal de Yuramayo, Parte Alta Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Pampa en el distrito de San Juan de Sigüas, provincia de Arequipa - Arequipa" II Etapa, mediante Resolución de Alcaldía n.º 007-2017-MDSJDS de 2 de marzo de 2017, el cual contiene el acta de recepción de la Obra de 19 de octubre de 2016, mediante el cual se recibe la obra; así como, otros documentos en fotocopia simple adjuntos a la resolución que sirven de sustento a la liquidación, documentos donde se evidencia que el Residente de la Obra fue el Ing. Yovani Madariaga Tapia.

En consecuencia, existe una contradicción objetiva entre la información consignada en el certificado presentado por el contratista y la información oficialmente proporcionada por la entidad titular de la obra, generándose elementos razonables y suficientes que permiten concluir que la documentación presentada para acreditar la experiencia del personal clave no guarda correspondencia con la realidad de los hechos.

Dicha situación resulta relevante para efectos de la contratación pública, toda vez que la experiencia acreditada del Residente de Obra constituyó uno de los elementos necesarios para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases y posibilitar la suscripción del contrato, configurándose una presunta transgresión al principio de presunción de veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444.





contrato

De la revisión integral de las Bases Integradas de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 017-2024-MDY-I, se advierte que la Entidad estableció como requisito de calificación la acreditación de la capacidad técnica y profesional del postor, comprendiendo entre otros aspectos la acreditación del plantel profesional clave y la experiencia del personal clave propuesto para la ejecución de la obra.

Conforme al artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los requisitos de calificación tienen por finalidad verificar que el postor cuenta con las capacidades necesarias para ejecutar adecuadamente las prestaciones objeto del contrato, constituyendo mecanismos objetivos destinados a garantizar que la Entidad contrate con proveedores que posean la experiencia, especialización y capacidad suficientes para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En dicho contexto, la acreditación de la experiencia del Residente de Obra no constituye un requisito meramente formal o accesorio, sino un elemento sustancial de la evaluación técnica del contratista, debido a que dicho profesional tiene la responsabilidad directa de dirigir técnicamente la ejecución de la obra, garantizar el cumplimiento del expediente técnico, supervisar los recursos asignados y cautelar la correcta ejecución de los trabajos contratados.

Por ello, las Bases Integradas exigieron expresamente que la experiencia del personal clave sea acreditada mediante documentación idónea emitida por terceros, tales como contratos, certificados, constancias o cualquier otro documento que permita verificar objetivamente la experiencia requerida.

En el presente caso, la empresa CONSTRUCTORA SAN ROMAN PERÚ S.A.C. presentó documentación destinada a acreditar la experiencia del Ingeniero Civil Fernando Ávila Zúñiga como Residente de Obra, documentación que posteriormente fue sometida a fiscalización posterior por parte de la Entidad.

Como resultado de dicha fiscalización, la Municipalidad Distrital de San Juan de Sigvas informó expresamente que no obra en sus archivos documentación que vincule al citado profesional ni a la empresa F & F PROYECTOS Y CONSTRUCTORES E.I.R.L. con la ejecución de la obra consignada como sustento de la experiencia acreditada.

Dicho pronunciamiento genera una contradicción objetiva respecto de la información consignada en el certificado presentado para acreditar la experiencia profesional exigida por las Bases, afectando directamente la validez de la documentación utilizada para demostrar el cumplimiento de uno de los requisitos de calificación establecidos por la Entidad.

Resulta relevante precisar que la documentación observada fue presentada específicamente para acreditar una condición indispensable para el perfeccionamiento del contrato. En consecuencia, la presunta inexactitud advertida no recae sobre un aspecto secundario o irrelevante del procedimiento de selección, sino sobre un requisito cuya acreditación resultaba necesaria para que la Entidad verificara el cumplimiento de las exigencias técnicas establecidas en las Bases Integradas.

En tal sentido, la documentación cuestionada produjo un efecto jurídico concreto y favorable para el contratista, toda vez que permitió acreditar el cumplimiento del requisito referido al personal clave y posibilitó la suscripción del contrato correspondiente. Sobre el particular, el Acuerdo de Sala Plena N.º 02-2018/TGE ha establecido que la configuración de la infracción por presentación de información inexacta requiere que la documentación presentada genere o pueda generar un beneficio, ventaja o efecto favorable para el administrado dentro del procedimiento de contratación pública.

En el presente caso, dicho elemento se encuentra plenamente acreditado, puesto que la experiencia observada fue utilizada para sustentar el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Bases y posibilitar el perfeccionamiento contractual, circunstancia que evidencia la existencia de una relación directa entre la documentación cuestionada y la obtención de un beneficio jurídico dentro del procedimiento de contratación.

Por consiguiente, existen elementos objetivos que permiten sostener razonablemente que la documentación presentada habría vulnerado el principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUD de la Ley N.º 27444, así como las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado respecto de la veracidad de la información presentada por los proveedores durante el procedimiento de selección y la etapa de perfeccionamiento contractual.

VIII. CONCLUSIONES

8.1 Como resultado de las acciones de fiscalización posterior efectuadas a la documentación presentada por la empresa CONSTRUCTORA SAN ROMAN PERÚ S.A.C. para el perfeccionamiento del contrato derivado de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 017-2024-MDY-I, se verificó que la documentación utilizada para acreditar la experiencia del Ingeniero Civil Fernando Ávila Zúñiga como Residente de Obra presenta información que no coincide con la información oficial proporcionada por la Municipalidad Distrital de San Juan de Sigvas.

8.2 Concordante con lo informado por la Contraloría General de la República del Perú mediante Carta N.º 000013-2026-CG/GRAR por el cual remiten los Apéndices relacionados al INFORME DE AUDITORÍA N.º 566-2019-CG/GRAR-AC, señalando en el Apéndice N.º 61 documentación donde se evidencia que el residente de la obra fue el Ing. Yovani Madariaga Tapia.

8.3 La experiencia observada fue presentada para acreditar el cumplimiento de los requisitos vinculados al personal clave exigidos en las Bases Integradas del procedimiento de selección, constituyendo documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato.

8.4 De no haberse presentado dicha documentación, la Entidad no habría contado con elementos suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la suscripción contractual, por lo que la documentación observada resultó determinante para el perfeccionamiento del contrato.





8.5 Existen indicios razonables de vulneración al principio de presunción de veracidad y de la presentación de información inexacta en el marco de un procedimiento de contratación pública, correspondiendo que la Entidad evalúe la declaración de nulidad prevista en el literal b) del artículo 44 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, garantizando previamente el ejercicio del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo.

8.6 Asimismo, corresponde evaluar la remisión de los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado para la determinación de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder conforme al artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado."

Que, mediante correo electrónico (gaf@muniyarabamba.gob.pe), de fecha de notificación 17 de junio del 2026, se remite al correo (alex.sanroman24@gmail.com) la Carta n.º25-2026-JJLLB-GAF/MDY, de fecha 16 de junio del 2026, y notificada notarialmente el 02 de julio del 2026, la entidad, notifica la solicitud de descargos a la Constructora San Román Perú SAC. Por la presunta vulneración de principio de presunción de veracidad asociado a la documentación presentada por la empresa CONSTRUCTORA SAN ROMAN PERU S.A.C para el perfeccionamiento del contrato, en la cual se verifico que la documentación utilizada para acreditar la experiencia del Ingeniero Civil Fernando Ávila Zúñiga como Residente de Obra, presenta información que no coincide con la proporcionada por la Municipalidad Distrital de San Juan de Sigüas. Lo cual vulneraría lo dispuesto en la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como su Reglamento, solicitando "pronunciamiento respecto a la presunta vulneración al principio de presunción de la veracidad - Fiscalización Posterior".

Que, la empresa San Román SAC mediante correo electrónico, de fecha 24 de junio del 2026, solicita un plazo de 30 días hábiles para realizar sus descargos.

Que, con carta n.º30-2026-JJLLB-GAF/MDY, de fecha 30 de junio del 2026, y notificada vía correo electrónico de la misma fecha, la entidad deniega la solicitud de ampliación de plazo de 30 días hábiles requerida por la empresa San Román SAC.

Que, mediante Carta n.º25-2026-JJLLB-GAF/MDY, de fecha 16 de junio del 2026, y notificada notarialmente el 02 de julio del 2026, la entidad, notifica la solicitud de descargos a la Constructora San Román Perú SAC. Por la presunta vulneración de principio de presunción de veracidad asociado a la documentación presentada por la empresa CONSTRUCTORA SAN ROMAN PERU S.A.C para el perfeccionamiento del contrato, en la cual se verifico que la documentación utilizada para acreditar la experiencia del Ingeniero Civil Fernando Ávila Zúñiga como Residente de Obra, presenta información que no coincide con la proporcionada por la Municipalidad Distrital de San Juan de Sigüas. Lo cual vulneraría lo dispuesto en la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como su Reglamento.

Que, a través de la Hoja de Coordinación n.º860-2026-JJLLB-GAF/MDY, de fecha 10 de julio del 2026, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita a Secretaria General, si "existe ingreso de documentación a través de la Unidad de Gestión de Trámite Documentario y/o la que haga sus veces del **CONSTRUCTORA SAN ROMAN SAC** dentro del periodo del 02/07/2026 al 09/07/2026, en los canales de recepción oficiales de la entidad: Mesa de Partes Física y Virtual"

Que, por medio de la Hoja de Coordinación n.º333-2026-SG/MDY, de fecha 10 de julio del 2026, Secretaria General, solicita a la Unidad de Trámite y Archivo, pronunciamiento de lo requerido en el párrafo precedente.

Que, con Informe n.º173-2026/UTAD/MDY, de fecha 13 de julio del 2026, la Unidad de Trámite y Archivo Documentario, indica que no se encontró registro alguno de ingreso de documentación.

Que, a través de la Hoja de Coordinación n.º341-2026-SG/MDY, de fecha 14 de julio del 2026, Secretaria General remite a la Gerencia de Administración y Finanzas, la búsqueda solicitada en el numeral 3.11 del presente informe.

Que, de la verificación del expediente hasta este punto, se verifica que la empresa Constructora San Román PERÚ SAC, no ha realizado los descargos correspondientes solicitados por la entidad.

Que, con Informe n.º0128-2026-MDY-JJLLB/GAF, de fecha 15 de julio del 2026, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, se precisa lo siguiente:

"(...)

3.8.4. DE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO

Sobre la acreditación de la experiencia del postor

➤ Conforme se aprecia de las Bases Integradas de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º017-2024-MDY-I**, para acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del plantel profesional clave se exigió efectiva mínima acumulada de treinta y seis (36) meses (computado desde la fecha de la colegiatura) como Residente y/o jefe y/o supervisor y/o inspector y/o





jefe de supervisión y/o residente principal y/o director residente y/o jefe residente y/o jefe residente principal y/o ingeniero residente y/o supervisor principal de obra, en obras similares.

➤ Para dicho efecto, la empresa **CONSTRUCTORA SAN ROMAN PERU SAC** presentó dentro de su oferta y la subsanación el Certificado de Trabajo emitido por F&F PROYECTOS Y CONSTRUCTORES a favor de Ing. Fernando Ávila Zuñiga el cual habría laborado como Residente de Obra en el proyecto "MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE TROCHA CARROZABLE MOLLEHUANCA-CONCESIÓN MINERA CERRO DE ORO UNO (L=37.50KM.)" desde el 11 de enero del 2016 al 20 de diciembre de 2016 y como residente de Obra para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR DEL CAMINO VECINAL DE YURAMAYO PARTE ALTA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA PAMPA EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE SIGUAS" en el periodo desde el 23 de enero del 2017 al 29 de diciembre de 2017.

➤ La documentación presentada fue valorada por el DEC para efectos de verificar el cumplimiento del requisito de calificación para el perfeccionamiento del contrato y, en consecuencia, permitió que la oferta sea admitida y posteriormente resulte adjudicataria de la buena pro.

Sobre el resultado de la fiscalización posterior

➤ Durante las acciones de fiscalización posterior realizadas por la Entidad, se verificó que la información contenida en el Certificado de Trabajo emitido por la empresa F & F PROYECTOS Y CONSTRUCTORES E.I.R.L., presentado para acreditar la experiencia del Residente de Obra, es inexacta y no concuerda con la realidad; conforme se evidencia del OFICIO N.º 014-2026-MDSJDS/GM emitido por la Municipalidad Distrital de San Juan de Sigüas, en la que se informa que la obra fue ejecutada por el CONSORCIO SAN AGUSTÍN, conformado por las empresas KHUT S.R.L y Construcción y Servicios Generales AQP SRL, asimismo preciso que no existe documentación relacionada con la empresa F&F Proyectos y Constructores EIRL, ni con el Ing. Fernando Ávila Zuñiga en calidad de Residente de Obra del referido proyecto.

➤ Asimismo, la Contraloría General de la República del Perú realizó el Informe de Auditoría N.º 566-2019-CG/GRAR-AC, se expresa en Apéndice N.º 61 la liquidación de obra del contrato "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR DEL CAMINO VECINAL DE YURAMAYO, PARTE ALTA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA PAMPA EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE SIGUAS, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" II Etapa, mediante Resolución de Alcaldía n.º 007-2017-MDSJDS de 2 de marzo de 2017, el cual contiene el acta de recepción de la Obra de 19 de octubre de 2016, mediante el cual se recibe la obra; así como, otros documentos en fotocopia simple adjuntos a la resolución que sirven de sustento a la liquidación, documentos donde se evidencia que el Residente de la Obra fue el Ing. Yovani Madariaga Tapia.

➤ Resulta particularmente relevante que la Municipalidad Distrital de San Juan de Sigüas, entidad titular del proyecto invocado en el certificado, consigna expresamente en su oficio que la obra en cuestión fue ejecutada por un contratista distinto CONSORCIO SAN AGUSTÍN y con un residente diferente Ing. Yovani Madariaga Tapia. En consecuencia, no se trata de una conclusión obtenida unilateralmente por la Entidad, sino de una circunstancia fáctica objetiva confirmada expresamente por la propia entidad dueña de la obra.

1. Realizada la búsqueda correspondiente en el acervo documental respecto a la obra, denominada "Mejoramiento de Transitabilidad Vehicular del camino Vecinal de Yuramayo parte alta primera, segunda, tercera y cuarta pampa en el Distrito de San Juan de Sigüas, Arequipa-Arequipa 2da Etapa", se verificó que dicha obra fue ejecutada por el CONSORCIO SAN AGUSTÍN, conformado por la empresa KHUT S.R.L. (RUC N.º 3049811747) y la Empresa CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES AQP SRL (RUC N.º 20454969381).
2. Asimismo, se deja constancia formal de que no se ha encontrado documentación alguna relacionada con la empresa F&F PROYECTOS Y CONSTRUCTORES E.I.R.L., o al Ing. Fernando Ávila Zuñiga como residente de la mencionada obra.

➤ Que, se habría solicitud de ampliación de plazo solicitado mediante CARTA N.º 23-2026-YARABAMBA, la cual fue declarado improcedente mediante Carta N.º 30-2026-JULLB-GAF-MDY el cual fue notificado al correo electrónico del contratista el día 30 de junio del 2026.

➤ Es así que la **CONSTRUCTORA SAN ROMAN PERÚ S.A.C.**, toda vez que, pese a haber sido notificada válidamente para ejercer su derecho de defensa dentro del procedimiento de fiscalización posterior, dejó vencer el plazo perentorio sin presentar descargo alguno; tal como se precisa en la Hoja de Coordinación n.º 341-2026-SG/MOY y el INFORME N.º 173-2026/UTAD/MOY, donde consta que no se ingresó documentación alguna.

Sobre el reconocimiento tácito efectuado por el contratista

➤ La empresa **CONSTRUCTORA SAN ROMAN PERÚ S.A.C.**, al no presentar descargos dentro del plazo otorgado, no hizo uso de su derecho a contradecir los hallazgos de la fiscalización. Sin embargo, el no uso de su derecho a la defensa da por aceptado los cargos.

➤ Debiendo precisar que, la contundencia de las pruebas recabadas OFICIO N.º 014-2026-MDSJDS/GM y el silencio del propio contratista demuestran, que no llegó a ejecutarse materialmente por dicho ingeniero en la obra señalada, por lo cual el Certificado de trabajo adjuntado por el contratista deviene en inexacto.

➤ Al respecto, la Dirección Técnica Normativa del DSCE ha señalado mediante Opiniones N.º 104-2018/DTN, N.º 115-2021/DTN y N.º 128-2017/DTN que la experiencia —sea del pastor o de su plantel profesional clave constituye la destreza, trayectoria y capacidad adquirida mediante la ejecución efectiva de prestaciones similares, constituyendo un elemento objetivo que permite a la Entidad prever razonablemente el adecuado desempeño futuro del proveedor. En tal sentido, la acreditación de dicha experiencia debe ser indubitable y real; razón por la cual, si un documento presentado para sustentar dicho requisito es desvirtuado por la entidad emisora al confirmar que la prestación invocada nunca ocurrió, este carece de valor jurídico y no acredita la capacidad técnica exigida.





➤ En el presente caso, la omisión de descargos por parte de CONSTRUCTORA SAN ROMAN PERÚ S.A.C. frente a la evidencia emitida por la Municipalidad de San Juan de Sigüas acredita que la certificación utilizada para sustentar la experiencia del Residente de Obra es de información inexacta.

➤ Consecuentemente, un certificado que contiene información que difiere de la realidad, y cuya falsedad de contenido ha sido demostrada por la entidad originaria de la obra, no puede ser considerado como experiencia válida para efectos de acreditar requisitos de calificación.

Sobre la información inexacta presentada

➤ Sobre el particular, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante el Acuerdo de Sala Plena N.º 02-2018/TGE, ha precisado que la información inexacta comprende toda manifestación, declaración o documento que **no guarda concordancia con la realidad de los hechos y que tiene aptitud para generar una ventaja o beneficio dentro de un procedimiento de contratación pública.**

➤ Asimismo, el referido Acuerdo de Sala Plena establece que la configuración de la infracción no exige necesariamente la falsificación material del documento, la adulteración física de su contenido o la inexistencia del mismo; **siendo suficiente que la información transmitida a la Entidad resulte objetivamente contraria a la realidad y produzca efectos jurídicos relevantes dentro del procedimiento de selección.**

➤ En similar sentido, diversas resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado han señalado que la infracción por información inexacta se configura cuando el documento presentado induce a error a la Entidad respecto del cumplimiento de requisitos de admisión, requisitos de calificación, factores de evaluación o cualquier otra condición necesaria para participar válidamente en el procedimiento de selección. Así, la Resolución N.º 0687-2023-TGE-S5 precisa que la información inexacta se configura cuando **genera en la Entidad una percepción errónea respecto de circunstancias determinantes para la evaluación de la oferta, independientemente de que el documento exista físicamente.**

➤ Del mismo modo, la Resolución N.º 1024-2022-TGE-S4 ha establecido que la presunción de veracidad no ampara información incompatible con hechos objetivamente verificables ni protege situaciones que, luego de la fiscalización posterior, resultan contrarias a la realidad acreditada.

➤ No obstante, durante el procedimiento de fiscalización posterior se verificó que la obra invocada como sustento de experiencia para el perfeccionamiento del contrato "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR DEL CAMINO VECINAL DE YURAMAYO PARTE ALTA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA PAMPA EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE SIGÜAS" fue ejecutada por el CONSORCIO SAN AGUSTÍN y no por la empresa que emitió el certificado; hecho corroborado mediante el OFICIO N.º 014-2026-MDSJDS/GM remitido por la propia entidad titular de dicho proyecto y Contraloría General de la República del Perú realiza el Informe de Auditoría N.º 566-2019-CG/GRAR-AC.

➤ Bajo dicho entendimiento, un certificado cuya falsedad ha sido confirmada por la entidad que supuestamente emitió el documento original no puede producir experiencia válida para efectos de contratación pública, pues ello implicaría reconocer como antecedente profesional una labor que, según los registros oficiales, nunca ocurrió.

➤ En consecuencia, la documentación presentada por CONSTRUCTORA SAN ROMAN PERÚ S.A.C. no reflejaba la realidad profesional finalmente acreditada, generando en el DEC la percepción de que el postor contaba con un plantel profesional con la experiencia suficiente para cumplir el requisito de calificación del Procedimiento de Selección, cuando en realidad, dicha condición no era satisfecha.

(...)

I. CONCLUSIÓN:

4.1 Se ha verificado que la empresa CONSTRUCTORA SAN ROMAN PERÚ S.A.C., dentro de la oferta presentada en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 017-2024-MDY-I, utilizó el Certificado de Trabajo del Ing. Fernando Ávila Zúñiga para acreditar el requisito de calificación denominado "Capacidad técnica y profesional: Experiencia del personal clave-Residente de Obra", documento que fue valorado por el Comité de Selección para determinar el cumplimiento de las Bases Integradas.

4.2 Como resultado de las acciones de fiscalización posterior realizadas por la Entidad, se verificó que la información contenida en dicho certificado es inexacta y carece de sustento, conforme a lo informado oficialmente por la Municipalidad Distrital de San Juan de Sigüas mediante el OFICIO N.º 014-2026-MDSJDS/GM y la Contraloría General de la República del Perú realiza el Informe de Auditoría N.º 566-2019-CG/GRAR-AC.

4.3 La información técnica contenida en el certificado presentado por el contratista ha sido plenamente desvirtuada por la propia entidad pública emisora de la obra supuestamente ejecutada, la cual, mediante documentación oficial, ha acreditado que la prestación laboral invocada para sustentar la experiencia profesional del personal clave no guardó correspondencia con la realidad fáctica, lo cual deviene en inexacto. En tal sentido, al no sustentarse en actos reales, efectivos ni verificables, dicho documento carece de idoneidad probatoria y no constituye un medio válido para acreditar el cumplimiento del requisito de calificación exigido por las Bases Integradas, careciendo de valor jurídico para sustentar la capacidad técnica del plantel profesional propuesto.

4.4 La empresa CONSTRUCTORA SAN ROMAN PERÚ S.A.C., debidamente notificada para ejercer su derecho de defensa mediante CARTA N.º 25-2026-JLLB-GAF/MDY, no presentó descargo alguno ante la Entidad, precluyendo su derecho a cuestionar los hallazgos de la fiscalización posterior, conforme consta en el INFORME N.º 173-2026/UTAD/MDY.

4.5 Se ha determinado que, al excluir el documento observado por carecer de veracidad, la empresa CONSTRUCTORA SAN ROMAN PERÚ S.A.C. no alcanza el tiempo de experiencia efectiva mínima acumulada exigida por las Bases Integradas para el Residente de Obra.





4.6 En consecuencia, el Certificado de Trabajo cuestionado constituyó un documento determinante para acreditar el requisito de calificación exigido por la Entidad, permitiendo al adjudicatario aparentar el cumplimiento de una condición que objetivamente no satisfacía y obteniendo con ello una ventaja directa dentro del perfeccionamiento del contrato.

4.7 Conforme al Acuerdo de Sala Plena N.º 02-2018/TCE, a la Resolución N.º 0687-2023-TCE-S5 y a la Resolución N.º 1024-2022-TCE-S4, la información inexacta se configura cuando la documentación presentada no guarda concordancia con la realidad y genera una ventaja o beneficio dentro del procedimiento de contratación pública, aun cuando el documento exista materialmente. En el presente caso, la documentación presentada por CONSTRUCTORA SAN ROMAN PERÚ S.A.C. transmitió a la Entidad una situación distinta a la realidad verificada, generando la percepción de que contaba con un plantel profesional con la experiencia exigida por las Bases Integradas, cuando en realidad dicho requisito no era cumplido. Por tanto, se encuentra plenamente acreditada la transgresión del principio de presunción de veracidad prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, así como el supuesto previsto en el numeral 64.6 del artículo 64 de su Reglamento, configurándose causal legal suficiente para declarar la nulidad de oficio del contrato suscrito con la empresa CONSTRUCTORA SAN ROMAN PERÚ S.A.C.

4.8 Corresponde que la Municipalidad Distrital de Yarabamba, en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, declare la nulidad de oficio del contrato derivado de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 017-2024-MDY-I, sin perjuicio de comunicar los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente y a las autoridades competentes para las acciones que resulten pertinentes conforme a ley.

Por tanto, la información presentada no sólo resulta inexacta en los términos desarrollados por el Tribunal de Contrataciones del Estado, sino que además fue determinante para acreditar el requisito de calificación referido al plantel profesional clave, configurándose plenamente la transgresión del principio de presunción de veracidad prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N.º 30225, constituyendo causal suficiente para declarar la nulidad de oficio del contrato suscrito.

Sobre la inducción a error al DEC

➤ Debe precisarse que la empresa CONSTRUCTORA SAN ROMAN PERÚ S.A.C., conjuntamente con el Certificado de Trabajo de F & F PROYECTOS Y CONSTRUCTORES E.I.R.L., presentó documentación que pretendía sustentar la experiencia del Ing. Fernando Ávila Zúñiga en la obra invocada, con la finalidad de acreditar el requisito de calificación para el perfeccionamiento del contrato y la Capacidad técnica y profesional del personal clave.

➤ Sin embargo, de la revisión efectuada por la Entidad, se advierte que dicho documento carece de todo sustento fáctico, dado que la Municipalidad Distrital de San Juan de Sigüas ha confirmado que el profesional no laboró en dicha obra y que los documentos presentados no guardan correspondencia con los registros oficiales de la Entidad emisora.

➤ En efecto, el certificado presentado carece de validez, toda vez que no identifica una prestación real, no cuenta con respaldo en el acervo documentario de la entidad supuestamente emisora, y ha sido desvirtuado por la información oficial que confirma la participación de otro profesional Ing. Yovani Madariaga Tapia en la obra citada.

➤ Por consiguiente, dicho documento carece de mérito probatorio suficiente para demostrar que el profesional propuesto contaba con la experiencia mínima exigida por las Bases Integradas para el puesto de Residente de Obra.

➤ Asimismo, aun cuando el postor presentó el documento como si fuera verídico, la posterior fiscalización ha revelado que la experiencia declarada fue inexistente. En ese sentido, la documentación presentada fue valorada por el DEC, generando la apariencia de que el postor contaba con un profesional clave con la experiencia requerida, cuando en realidad, dicha experiencia era inexistente.

➤ No obstante, la información oficial remitida por la Municipalidad Distrital de San Juan de Sigüas evidencia que la realidad profesional del Ing. Fernando Ávila Zúñiga difiere sustancialmente de aquella que fue presentada por el contratista durante el perfeccionamiento del contrato.

➤ En ese sentido, la documentación presentada transmitió al DEC una percepción errónea respecto de la existencia de una experiencia efectivamente ejecutada, permitiendo acreditar un requisito de calificación del procedimiento de selección que de excluirse la información inexacta, no era cumplido por el postor adjudicatario.

➤ Al respecto, el Acuerdo de Sala Plena N.º 02-2018/TCE ha establecido que la información inexacta se configura cuando la documentación presentada no resulta concordante con la realidad y genera una ventaja o beneficio dentro del procedimiento de selección.

➤ Del mismo modo, la Resolución N.º 0687-2023-TCE-S5 ha señalado que la información inexacta se configura cuando la documentación presentada induce a la Entidad a una percepción equivocada respecto del cumplimiento de requisitos exigidos por las Bases.

➤ En el presente caso, la ventaja obtenida resulta objetiva y verificable, pues el documento observado permitió acreditar el requisito de calificación referido al plantel profesional clave, pese a que posteriormente se verificó que la experiencia utilizada como sustento era inexistente y que, sin ella, el proveedor no alcanzaba los requisitos mínimos exigidos por las Bases Integradas para ser considerado postor válido.

Sobre la afectación al requisito de calificación del procedimiento de selección.

➤ De la revisión efectuada por la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial se ha verificado que el Certificado de Trabajo del Ing. Fernando Ávila Zúñiga fue considerado por el Comité de Selección para acreditar el requisito de calificación denominado "Plantel Profesional Clave - Experiencia del Residente de Obra".

➤ Asimismo, se advierte que, al excluir dicho documento por haber sido desvirtuado mediante el Oficio N.º 014-2026-MDSJOS/GM, la empresa CONSTRUCTORA SAN ROMAN PERÚ S.A.C. no cumple con acreditar los 36 meses de experiencia efectiva acumulada exigidos obligatoriamente por las Bases Integradas para dicho profesional clave.





➤ En consecuencia, el Certificado de Trabajo presentado no constituye un documento accesorio o irrelevante dentro de la oferta presentada, sino un elemento determinante y esencial para la acreditación de la capacidad técnica exigida por la Entidad.

➤ Por tanto, la información inexacta detectada tuvo incidencia directa en la evaluación y calificación de la oferta, permitiendo al postor acreditar un requisito de calificación que no cumplía objetivamente y obteniendo con ello una ventaja indebida dentro del procedimiento de selección, en detrimento de la igualdad de trato y la libre competencia.

➤ En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado que la documentación observada resultó determinante para la admisión de la oferta, la calificación positiva del plantel profesional clave y el posterior otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa CONSTRUCTORA SAN ROMAN PERÚ S.A.C.

➤ Consecuentemente, al haberse verificado que la experiencia acreditada mediante el referido Certificado de Trabajo no se corresponde con una prestación real ni efectiva ejecutada por dicho profesional en la obra citada, se configura la transgresión del principio de presunción de veracidad prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N.º 30225, al haber sustentado el cumplimiento de un requisito de calificación crítico mediante información que no reflejaba la realidad de los hechos."

Que, a través de Informe legal n.º 0175-2026-GAJ-MDY, de fecha 16 de julio del 2026, emitido por

la Gerencia de Asesoría Jurídica; se determina lo siguiente:

Al respecto, la Ley Nro. 30225 vigente a la contratación señala:

"Artículo 44. Declaratoria de nulidad

(...)

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo II.

Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

Asimismo, el reglamento de ley de contrataciones del estado señala

"Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, **la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente. (...)**

Artículo 145. Nulidad del Contrato 145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedatada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje. 145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167. **145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.**

La nulidad, en el ámbito de la contratación pública, es una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación (art. 44.1), de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración. En ese sentido que el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional". Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

Según la Resolución n.º 2980-2015-TCE-S2, de fecha 31 de diciembre del 2015, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, este se pronuncia con relación a la nulidad de la siguiente manera:





"Para estos efectos, la causal que origine la nulidad debe implicar una afectación al procedimiento de contratación, de tal manera que el acto afectado con dicho vicio, no sea susceptible de conservación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" (sic)

CONCLUSIÓN. -

Por estos fundamentos es opinión de esta Gerencia:

Se emita acto resolutivo declarando la NULIDAD DE OFICIO del Contrato de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA n.º 017-2024-MDY-I: "REMODELACION DE VEREDA, SARDINEL Y RAMPA: EN EL (LA) AVENIDA BUENOS AIRES Y CALLE AMERICA EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" por la causal de prescindir de la forma prescrita por la normativa aplicable, al existir incongruencias entre el plantel profesional y el personal clave, la misma que están contemplada en el numeral 44.2 del Artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado. (...)"

Que, mediante, mediante Provedo n.º 1386-2026-ALCALDÍA/MDY, de fecha 16 de julio, el Despacho de Alcaldía se dirige a la Oficina de Secretaría General, para su gestión y trámite correspondiente.

Que, estando a lo expuesto en los considerandos, así como a los fundamentos señalados, y en uso de las facultades conferidas por los incisos 6 y 20 del artículo 20 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con lo establecido en el artículo 43º del mismo cuerpo normativo y sus modificatorias, que dispone que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; por tanto,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N.º 017-2024-MDY-I, cuyo objeto es la ejecución de la obra "REMODELACIÓN DE VEREDA, SARDINEL Y RAMPA EN LA AVENIDA BUENOS AIRES Y CALLE AMÉRICA, EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE YARABAMBA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", por la causal de haberse perfeccionado el contrato prescindiendo de la forma prescrita por la normativa de contrataciones del Estado, al haberse acreditado que, durante el procedimiento de perfeccionamiento contractual, el contratista presentó documentación inexacta destinada a acreditar el cumplimiento de los requisitos del plantel profesional (personal clave) exigidos en las Bases Integradas, afectando la validez del perfeccionamiento del contrato. La referida causal se encuentra prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, íntegra del expediente al Procurador Público Municipal, para la evaluación y determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, el presente expediente a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial para su publicación en el portal electrónico del SEACE y remisión del expediente integral al Tribunal de Contrataciones del Estado, para las acciones que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la oficina de Secretaría General cumpla con notificar la presente Resolución a los órganos estructurados competentes de la Municipalidad Distrital de Yarabamba para su estricto cumplimiento, asimismo como al Contratista en apego al procedimiento regulado en el art. 145º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado

ARTICULO QUINTO . - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
YARABAMBA

Abg. Henry Fredes Jaen
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Sr. José Luis Luna Zapana
ALCALDE

